



alegatos de conclusión proceso ejecutivo de RF ENCORE contra JHON ALEXANDER CACERES PINZON

Dirección-grupojuridicorinconperez@outlook.com Grupo Jurídico Rincón Pérez <direccion-grupojuridicorinconperez@outlook.com>

Vie 11/09/2020 3:23 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

alegatos de conclusión de JH...
95 KB

Buena Tarde Su Señoría

Adjunto escrito de alegatos de conclusión dentro del proceso 2015 - 00 376 el cual se encuentra en alzada ante su autoridad.

Atentamente,

RINCÓN PÉREZ
GRUPO JURÍDICO

Nelly Samaris Rincón Pérez
Directora

Carrera 36 N° 44 – 35 Of. 903 Edificio Quo Business
Teléfono 315 434 41 38
Bucaramanga

Responder | Reenviar

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Ciudad

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO MIXTO**

Demandante: **RF ENCORE S.A.S. -Cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.-**

Demandado: **JHON ALEXANDER CACERES PINZON**

Radicación: **2015-00376-00**

NELLY SAMARIS RINCON PEREZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.315.480 de Bucaramanga, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 56.615 del C.S.J., actuando como apoderada especial de la persona jurídica **RF ENCORE S.A.S. -Cesionario del BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por medio del presente escrito y dentro del término legal, presento alegatos de conclusión dentro del recurso de apelación propuesto por la parte actora, alegatos que expongo en los siguientes términos:

TESIS DEL AD QUO

Asegura el despacho que ésta suscrita como apoderada de la parte demandante apareció el día 29 de Noviembre de 2019 luego que desde el día 13 de agosto de 2015 no impulso el proceso. Asegura el despacho que el impulso del proceso lo realizó el mismo juzgado y que por ello durante el tiempo posterior al 09 de mayo de 2018, tiempo en el que se busco posesionar algún integrante de la terna de curadores no puede alegarse cuidado y diligencia de la parte actora por lo que el título prescribió ya que el Curador ad Litem que acepta la designación se posesionó el día 09 de agosto de 2010.

TESIS DEL APELANTE

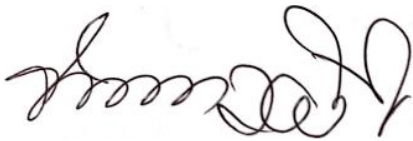
1. Sea que el Ad – Quo haya enviado los telegramas para la terna de Curadores – ad – Litem no es un argumento que juegue en

contra de la parte demandante porque desde el momento en que se presenta la demanda es labor del despacho darle celeridad al proceso y lograr llevarlo a sentencia; no obstante es labor de la parte actora enviar las notificaciones de la terna de curadores con el fin que alguno de los togados integrante de la terna acepte la designación.

2. Entre el mandamiento de pago proferido en fecha 24 de Junio de 2015 y la fecha de notificación del mandamiento de pago al curador ad litem pasaron 4 años que no deben ser cargados a la responsabilidad de la parte actora por cuanto el despacho se tomó su tiempo en proferir los autos que en ocasiones demoraron más de seis (6) meses, así mismo las ternas de curadores respondían la no aceptación del cargo, situación que no está dentro de la posibilidad de manejo de la parte actora.
3. Así mismo, El despacho judicial entre septiembre de 2015 y febrero de 2016 tuvo cambio de competencia por cuanto los juzgados del Municipio de Floridablanca pasaron de ser Juzgados Promiscuos a ser Juzgados Civiles Municipales. Mientras se surtió la conversión los despachos judiciales no permitieron que radicara memoriales, situación que no quedó regida por ninguna autoridad pero que si sucedió por lo que el despacho judicial hoy utiliza a su favor un argumento que no ocurrió así y es por ello que ésta suscrita presenta el memorial de publicación de edicto emplazatorio en febrero de 2016.
4. A partir del mes de febrero de 2016 esta suscrita cumple el tiempo necesario para mostrar el interés en notificar al demandado el mandamiento de pago, en adelante, las ternas de curadores designadas no aceptan la encargatura y esto lleva a que sean varios años en el intento de búsqueda de Curador ad Litem que acepte la designación al cargo.
5. La parte actora propone en forma oportuna el cobro del titulo valor pero por circunstancias ajenas a la voluntad del demandante, que no son omisión, dejadez o descuido, se vence el tiempo para exigir la acción cambiaria del titulo valor pero las razones ajenas han sido creadas por el legislador de forma que al ser gratuita la labor de Curador ad Litem ha hecho difícil la aceptación del cargo y la parte demandante debe insistir en las ternas designadas por el despacho hasta que se cuente con la

suerte que un togado acepte la designación al cargo. En esta labor transcurrieron tres (3) años por lo que RF ENCORE afrontó circunstancias impredecibles y no controlables que condujeron a que hoy el Curador ad Litem alegue la prescripción del título valor sin tener en cuenta que a partir del día 24 de Junio de 2015 fecha en la que es proferido el mandamiento de pago, al día 11 de febrero de 2016 fecha en la que es designada la terna del Curador ad Litem, transcurrieron 7 meses por lo que el demandante realizó en tiempo prudente toda la gestión y llevó el proceso hasta el punto en donde entran a jugar factores que no son actos de negligencia omisión o dejadez de la parte actora, son designaciones de curadores que resultan frustradas para las pretensiones de la parte actora por cuanto no hubo aceptación a la designación del cargo de curador. Por lo anterior Su Señoría no se le puede castigar a la parte actora quitándole la oportunidad de obtener una sentencia que le acredite su derecho a recuperar el valor entregado bajo contrato de mutuo al demandado.

Atentamente



NELLY SAMARIS RINCON PEREZ

T.P. Número 56615 del C.S. de la J.

C.C. Número 63.315. 480 de Bucaramanga